



ALADI/AAP.CE/35.69
4 de junio de 2025

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO la Resolución MCS-CH N° 01/2024 emanada de la XIX Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, celebrada el día 26 de noviembre de 2024.

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Reemplazar íntegramente el Anexo 13 “Régimen de Origen” del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, por el Régimen de Origen que consta como Anexo y forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor bilateralmente entre la República de Chile y cada Estado Parte del MERCOSUR sesenta (60) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios haber recibido las notificaciones de la República de Chile y de cada Estado Parte del MERCOSUR informando el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

Artículo 3º.- Derogar los siguientes Protocolos Adicionales al ACE N° 35:

- (a) Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional;
- (b) Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional;
- (c) Sexagésimo Quinto Protocolo Adicional; y
- (d) Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional.

Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el Artículo anterior, los requisitos y certificaciones exigidos de conformidad con los Protocolos señalados en dicho Artículo, podrán admitirse hasta seis (6) meses después de la entrada en vigor de este Protocolo.

Artículo 5º.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de junio de dos mil veinticinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.
(Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Alan Claudio Beraud; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Antonio José Ferreira Simões; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Mario Lubetkin; Por el Gobierno de la República de Chile: Patricio Morales Fernández.

ACE N° 35

ANEXO 13

RÉGIMEN DE ORIGEN

**Sección A:
REGLAS DE ORIGEN**

**Artículo 1
Alcance**

El presente Anexo establece las normas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes Signatarias, a los efectos de:

1. Calificación y determinación de los productos que se considerarán como originarios;
2. Emisión de las pruebas de origen, y
3. Procesos de Verificación, Control y Sanciones.

**Artículo 2
Ámbito de aplicación**

1. Las Partes Signatarias aplicarán a los productos sujetos al Programa de Liberación Comercial del Acuerdo el presente Régimen de Origen, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante Resolución de la Comisión Administradora del Acuerdo.
2. Para acceder al Programa de Liberación, los productos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad a lo dispuesto en el presente Anexo.

**Artículo 3
Definiciones**

A los efectos del presente Anexo se entenderá por:

Acuicultura: se entenderá el cultivo de organismos cuyo ciclo de vida ocurre total o parcialmente en el medio acuático, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados, anfibios y plantas, incluso a partir de huevos, alevines y larvas, por intervención en los procesos de cría o crecimiento, como almacenamiento, alimentación o protección contra depredadores;

Materiales: comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de los productos;

NALADISA: identifica a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración-Sistema Armonizado;

Partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA;

Producto: define al producto elaborado u obtenido;

Salto de Partida: cambio de la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA;

Valor de los materiales no originarios: significa el valor CIF, o su equivalente conforme el medio de transporte utilizado, en la importación de los materiales no originarios utilizados. En el caso de que el productor no sea el importador del material y no conociera dicho valor, deberá ser considerado el primer precio comprobable pagado por los materiales.

A los efectos de la determinación del valor de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos los depósitos y zonas francas;

Autoridades Competentes para la aplicación del Régimen de Origen:

Argentina: Para la emisión de los Certificados de Origen y para las verificaciones: Ministerio de Economía, Secretaría de Industria y Comercio, Subsecretaría de Comercio Exterior o su sucesor;

Brasil: Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços - Secretaria de Comércio Exterior – SECEX o su sucesor; Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil o su sucesor;

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio, Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, Dirección de Operaciones de Comercio Exterior o su sucesor;

Uruguay: Para la emisión de los Certificados de Origen el Ministerio de Economía y Finanzas, Política Comercial o su sucesor. Para las verificaciones que realice Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas, y

Chile: La Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales; para la emisión de los Certificados de Origen la Dirección General de Promoción de Exportaciones (ProChile), o sus sucesoras. Para las verificaciones de origen que realice Chile, el Servicio Nacional de Aduanas (SNA).

Artículo 4 Calificación de Origen

Serán considerados originarios:

1. Los productos totalmente obtenidos o producidos en el territorio de una de las Partes Signatarias de conformidad con lo siguiente:

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra de las Partes Signatarias;
- (b) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra de las Partes Signatarias;

- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra de las Partes Signatarias;
- (d) productos obtenidos de animales vivos, criados en el territorio de una u otra de las Partes Signatarias;
- (e) productos obtenidos de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una u otra de las Partes Signatarias;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolean la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una de las Partes Signatarias;
- (g) productos obtenidos o producidos a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de materiales identificados en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolean la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una de las Partes Signatarias;
- (h) productos obtenidos del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una de las Partes Signatarias o una persona de una de las Partes Signatarias, siempre y cuando la Parte o persona tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (1) operaciones de producción o procesamiento en el territorio de una u otra de las Partes Signatarias, o
 - (2) productos usados, recolectados en territorio de una u otra de las Partes Signatarias, siempre que esos productos sirvan sólo para la recuperación de materias primas y que no puedan cumplir el propósito para el cual fueron producidos, o
- (j) productos producidos en el territorio de una o más de las Partes Signatarias, exclusivamente a partir de productos mencionados en los literales (a) al (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

2. Los productos que sean elaborados íntegramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración fueran utilizados única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias.

3. Los productos elaborados con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en los territorios de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que el producto se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.

4. En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el numeral 3 precedente, porque el proceso de transformación no implica salto de partida en la nomenclatura NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios, no exceda del 40 % del valor FOB de exportación del producto.

A los efectos del cálculo se utilizará la siguiente fórmula: Valor de los materiales no originarios (VMNO):

$$\text{CIF} / \text{FOB} \times 100 \leq 40\%$$

Donde,

CIF: se refiere a la sumatoria del valor de materiales no originarios. FOB: se refiere al valor del producto de exportación

5. Los productos resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40 % del valor FOB del producto.

6. Los productos que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad al Artículo 8 (Requisitos específicos de origen).

7. Para los productos incluidos en el Apéndice N° 2 del presente Anexo, la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen diferenciado hasta el 31.12.2038. Dicho plazo se extenderá en cinco años, sucesivamente, salvo que la República del Paraguay o la República de Chile comuniquen su intención de caducar o modificar su vigencia, con al menos nueve meses de anticipación a su vencimiento.

Artículo 5 **Tolerancias**

1. Un producto se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del mismo, que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, no excede el 10% del valor FOB del producto, siempre que el porcentaje del valor máximo de materiales no originarios que pueda contener la regla de origen de dicho producto no se exceda mediante la aplicación de este párrafo.

2. Asimismo, el párrafo 1 no se aplicará a los productos comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que estén en los Apéndices N° 1, N° 2 y N° 3.

Artículo 6 **Operaciones Insuficientes**

No serán considerados originarios los productos que son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias, por los que adquieran la forma final en la que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales no originarios y consistan en:

- (a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de los productos tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;
- (b) desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;
- (c) la formación de juegos o surtidos de productos;
- (d) el embalaje, envase o reenvase;
- (e) la división o reunión de bultos o paquetes;
- (f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a los productos o sus embalajes;
- (g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de los productos obtenidos no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- (h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir un producto completo;
- (i) el sacrificio de animales, y
- (j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 7 **Empaques, envases, contenedores y materiales de embalaje**

1. Los envases y los materiales de empaque en que un producto se presente, cuando estén clasificados con el producto que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración del producto cumplen con los requisitos de origen.
2. No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, cuando el producto esté sujeto a un requisito de valor máximo de materiales no originarios, el valor de los envases y los materiales de empaque se considerará como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor máximo de materiales no originarios del producto.

3. Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de un producto, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen del mismo.

Artículo 8 Requisitos específicos de origen

1. Las Partes Signatarias podrán acordar el establecimiento de requisitos específicos, en aquellos casos en que se estime que los criterios fijados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 4 (Calificación de Origen), no resulten suficientes para calificar el origen de un producto o grupo de productos.
2. Estos requisitos específicos excluirán la aplicación de los criterios fijados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 4 (Calificación de Origen).
3. Los productos con requisitos específicos se incluyen en los Apéndices N° 1, N° 2, N°3.

Artículo 9 Establecimiento de requisitos específicos de origen

1. En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 8 (Requisitos específicos de origen), así como en la modificación de dichos requisitos, la Comisión Administradora del Acuerdo, cuando corresponda, tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:
 - I. Materiales empleados en la producción:
 - (a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y
 - ii) Materias primas principales;
 - (b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiere al producto su característica final;
 - ii) Partes o piezas principales, y
 - iii) Porcentaje que representan las partes o piezas respecto al valor total;
 - (c) Otros materiales.
 - II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.
 - III. Proporción del valor de los materiales importados no originarios en relación al valor total del producto.

2. Para los efectos del ejercicio de las facultades a que se refiere este Artículo, cualquiera de las Partes Signatarias deberá presentar a la Comisión Administradora una solicitud fundada, proporcionando los antecedentes respectivos.

Artículo 10 Acumulación

1. Los materiales originarios de cualquiera de las Partes Signatarias incorporados en la producción de productos en el territorio de la otra Parte Signataria, serán considerados originarios del territorio de esta última.
2. La Comisión Administradora analizará la incorporación de mecanismos para habilitar la acumulación de origen con terceros países no parte de este acuerdo, a solicitud de una o más Partes Signatarias. Asimismo, resolverá los términos y mecanismos para la implementación de la acumulación con países no parte.

Artículo 11 Tránsito y no alteración de los productos

1. Los productos originarios para los que se solicita trato arancelario preferencial en una Parte, serán los mismos productos que los enviados por la Parte exportadora. No deben alterarse o transformarse de ninguna manera ni someterse a operaciones que no sean aquellas para preservar su condición, agregar o colocar marcas, etiquetas, sellos o cualquier documentación para asegurar el cumplimiento de los requisitos internos de la Parte importadora, previo a ser declarados para un trato arancelario preferencial.
2. El tránsito, almacenamiento o transbordo pueden tener lugar en un país que no es Parte, siempre que permanezcan bajo control aduanero de ese país que no es Parte.
3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, a menos que la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga razones para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador que proporcione evidencia apropiada de cumplimiento, que puede darse por cualquier medio, incluidos los documentos de transporte contractuales, como los conocimientos de embarque o cualquier otra evidencia.

Artículo 12 Tercer operador

Podrá aceptarse la intervención de uno o más terceros operadores de las Partes Signatarias o de terceros países, siempre que sean atendidas las disposiciones del Apéndice N° 5 (Instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen) y del Apéndice N° 7 (Instrucciones para la emisión de una Declaración de Origen).

Sección B PROCEDIMIENTOS VINCULADOS AL ORIGEN

Artículo 13 Solicitud de trato arancelario preferencial

1. El importador que solicite trato arancelario preferencial conforme al presente Régimen con base en una prueba de origen deberá:

- (a) declarar en el documento de importación, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora, que el producto califica como originario;
- (b) tener en su poder la prueba de origen al momento de hacer la declaración referida en el literal a), de conformidad con lo dispuesto por la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora;
- (c) presentar la prueba de origen y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 11 (Tránsito y no alteración de los productos) al momento del despacho o cuando la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora así lo requiera.

Artículo 14 **Prueba de origen**

1. La prueba de origen es el documento que acredita que los productos cumplen con lo establecido en el presente régimen y que permite solicitar un tratamiento arancelario preferencial al amparo de este Acuerdo.
2. Las Partes Signatarias dispondrán que el cumplimiento de lo establecido en el presente régimen pueda acreditarse con una de las siguientes modalidades de prueba de origen:
 - (a) un certificado de origen emitido por la autoridad competente de una Parte, de conformidad con el Artículo 17 (Certificado de origen);
 - (b) una Declaración de Origen completada por un exportador o productor establecido en una Parte de conformidad con el Artículo 19 (Declaración de origen).
3. Las condiciones y los mecanismos para la implementación del literal (b) precedente se acordarán bilateralmente a través de un instrumento que se incorporará a este régimen mediante un Protocolo Adicional al ACE N° 35.
4. En caso de MERCOSUR, para sus importaciones, la Prueba de Origen se presentará en original. En caso de Chile, para sus importaciones, podrá aceptarse en copia, de acuerdo con su normativa.
5. Cuando un exportador o productor, en su territorio, ha proporcionado una prueba de origen y toma conocimiento que ella contiene o se basa en información incorrecta que pudiera afectar el carácter originario del producto, deberá notificar por escrito y sin demora, a toda persona a quien le proporcionó la referida prueba de origen y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, cuando corresponda. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la denegación de la preferencia arancelaria y la aplicación de sanciones que correspondan de conformidad con la legislación de la Parte Signataria exportadora o importadora.

Artículo 15
Excepción a la Prueba de Origen

No obstante, lo señalado en el Artículo 14 (Prueba de origen) la Autoridad Aduanera de la Parte Signataria importadora no requerirá la presentación de la Prueba de Origen cuando su legislación nacional así lo disponga.

Artículo 16
Validez de la prueba de origen

1. La prueba de origen deberá ser emitida dentro de los 180 días, contados desde la fecha de emisión de la factura comercial.
2. La prueba de origen tendrá un plazo de validez de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
3. El plazo establecido en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo en que el producto se encuentre amparado en un régimen suspensivo de importación o que el mismo sea almacenado en una zona franca o área aduanera especial por un plazo que no exceda tres años, siempre que no se altere el carácter originario del mismo y se encuentre bajo control aduanero.

Artículo 17
Certificado de origen

1. El certificado de origen deberá satisfacer los siguientes requisitos:
 - (a) ser emitido por entidades certificadoras habilitadas de acuerdo al Artículo 18 (Entidades Certificadoras);
 - (b) describir los productos en detalle suficiente que posibilite su identificación, y
 - (c) ser llenado y firmado de acuerdo al instructivo del Apéndice 5 (Instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen).
2. Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que:
 - (a) sean emitidos y firmados electrónicamente, de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes Signatarias, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante, ALADI), incluyendo sus actualizaciones, o

(b) sean emitidos y firmados electrónicamente, de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes Signatarias para estos efectos y su habilitación, especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros que hayan sido acordados a nivel bilateral entre estas Partes Signatarias.

3. El certificado de origen en papel deberá ajustarse al formato establecido en el Apéndice N°4 (Certificado de Origen del ACE N° 35). Para el caso del certificado de origen digital, la estructura del mismo deberá contener los campos indicados en dicho Apéndice.

Artículo 18 Entidades Certificadoras

1. La emisión de los certificados de origen estará a cargo de las autoridades competentes de las Partes Signatarias para productos originarios en dichas Partes Signatarias, las cuales podrán delegar la emisión de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. La autoridad competente en cada Parte Signataria será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

2. Cada Parte Signataria comunicará a la ALADI para su publicación en su sitio web, los organismos públicos o entidades privadas habilitadas para emitir certificados de origen, así como las modificaciones que se produzcan respecto a las autoridades competentes.

3. El registro de entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen y de las respectivas firmas acreditadas será el vigente en la ALADI.

4. En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las autoridades competentes tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades privadas para la prestación de tal servicio.

Artículo 19 Declaración de origen

La declaración de origen debe ser completada por el exportador o productor establecido en la Parte Signataria exportadora para productos originarios de dicha Parte Signataria, en una factura o en cualquier otro documento firmado por el productor o exportador, que contenga las informaciones mínimas conforme al Apéndice N° 6 (Informaciones mínimas para la declaración de origen).

Artículo 20 Declaración jurada de origen

1. La declaración jurada de origen (en adelante DJO) es una declaración jurada suscrita por el productor final que deberá indicar las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, y contener los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el producto cumple con las disposiciones del presente Régimen. La misma deberá ser confeccionada conforme al Apéndice N° 8 (Instructivo de llenado de la declaración jurada de origen). En caso de que el exportador sea diferente al productor final, el exportador podrá suscribir la DJO, siempre que posea toda la información requerida en el referido Apéndice.

2. En el caso de que la prueba de origen sea bajo la modalidad de certificado de origen, toda solicitud de emisión ante la entidad certificadora deberá ser precedida por una DJO, la que deberá ser presentada con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. Las entidades no podrán emitir certificados de origen sin contar con una DJO que sustente la emisión.

3. En el caso de productos para los cuales el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración jurada podrá tener una validez de 12 meses, a contar desde la fecha de su emisión.

Artículo 21

Conservación de los registros en que se basan las pruebas de origen

1. Todos los registros necesarios que respalden la emisión de pruebas de origen por parte de las entidades certificadoras, exportadores y productores, según corresponda, deberán permanecer archivados durante un período de tres años a partir de la fecha de su emisión.

2. En el caso de las entidades certificadoras tal archivo deberá incluir, asimismo, todos los antecedentes relativos al certificado emitido y a la DJO, así como las rectificaciones que se hubieran emitido.

3. En el caso de los exportadores y productores, tal archivo deberá incluir, entre otros, los registros relacionados con:

- (a) la compra, costo, valor, envío y pago del producto exportado;
- (b) la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, utilizados en la producción del bien exportado;
- (c) la producción del producto en la forma en que se exportó, y
- (d) contrato de tercerización de servicio en caso de corresponder.

4. En caso que la legislación nacional de la Parte importadora no contemple una disposición específica, los importadores deberán conservar la prueba de origen y demás registros relacionados con la importación del producto por un período mínimo de tres años desde la solicitud de preferencia arancelaria.

Artículo 22

Control de las pruebas de origen

Las administraciones aduaneras se ajustarán a lo dispuesto en el Apéndice N° 9 de este Régimen (Instructivo para el control de la prueba de origen por parte de las administraciones aduaneras).

Artículo 23

Apertura de una verificación de origen

1. No obstante la presentación de una prueba de origen en las condiciones establecidas por el presente Régimen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá, en caso de duda fundamentada, o como resultado de la aplicación de un método de evaluación de riesgo, llevar a cabo una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de la prueba cuestionada y la veracidad de la información que en ella consta o para determinar si el producto califica como un producto originario, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. La verificación de origen podrá abarcar un período de hasta tres años corridos.

Artículo 24

Procedimientos para la verificación de origen

1. Para fines de la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá llevar a cabo los procedimientos previstos a continuación:

- (a) requerir información y copia de la documentación a la entidad certificadora o al productor o exportador, en el caso que corresponda, con el fin de constatar la autenticidad y veracidad de la información contenida en la prueba de origen;
- (b) requerir información incluyendo los registros referidos en el Artículo 21 (Conservación de los registros en que se basan las pruebas de origen), al exportador o al productor, con el fin de constatar que un producto califica como originario;
- (c) realizar visitas a las instalaciones del productor o exportador, con el objetivo de examinar los procesos productivos y las instalaciones utilizadas en la elaboración del producto en cuestión, así como los registros referidos en el Artículo 21 (Conservación de los registros en que se basan las pruebas de origen), o
- (d) llevar a cabo otros procedimientos que acuerden las Partes Signatarias involucradas en el caso sujeto a verificación.

Artículo 25

Garantía para preservar los intereses fiscales

1. Una vez iniciada la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no detendrá los trámites de importación del producto, así como de nuevas importaciones referentes a productos idénticos del mismo exportador o productor, pudiendo, no obstante, exigir la prestación de garantía, en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para el desaduanamiento de esos productos.

2. El monto de la garantía, cuando ésta fuera exigida, no podrá superar un valor equivalente al de los gravámenes vigentes para dicho producto, si este fuera importado desde terceros países, de acuerdo con la legislación de la Parte Signataria importadora.

3. Si en un plazo de 150 días contados a partir del inicio de la verificación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la verificación.

4. El cómputo del plazo referido en el párrafo anterior será suspendido durante las prórrogas de los plazos previstos en los artículos 26 (Solicitud de información y copia de documentación a la autoridad certificadora o al productor o exportador) y 27 (Solicitud de información y registros en que se basan las pruebas de origen al productor o exportador), si correspondieran las mismas. En caso de aplazamiento de la visita prevista en el Artículo 28 (Visita de verificación), el cómputo del referido plazo se suspenderá desde la fecha de la visita dispuesta por la Parte Signataria importadora en la notificación inicial hasta la fecha de realización de la visita.

5. Concluida la verificación con la calificación de origen del producto, será liberada la garantía, en un plazo no superior a 30 días.

Artículo 26

Solicitud de información y copia de documentación a la autoridad certificadora o al productor o exportador

1. A los efectos de comprobar la autenticidad y veracidad de la prueba de origen, la solicitud de información y de la copia de la documentación referida en el literal (a) del Artículo 24 (Procedimientos para la verificación de origen), se basará en los registros y documentos disponibles en las entidades certificadoras o de los productores o exportadores, según corresponda.

2. La solicitud de información y copia de la documentación se realizará precisando en forma clara y concreta las razones que justifican las dudas en cuanto a la autenticidad del certificado o la veracidad de sus datos. Tales solicitudes se efectuarán a la entidad certificadora o al productor o exportador, según corresponda, dando inicio a la apertura de la verificación con la confirmación de la recepción por parte de estos. Dichas solicitudes se pondrán en conocimiento, en forma simultánea, de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y del importador.

3. La entidad certificadora de la Parte Signataria exportadora, o el productor o exportador, según corresponda, deberán brindar la información y documentación solicitadas en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

4. La entidad certificadora de la Parte Signataria exportadora o el productor o exportador, según corresponda, podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior por 15 días adicionales, debiendo comunicar en tal caso su opción a la Parte Signataria importadora, antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 27

Solicitud de información y registros en que se basan las pruebas de origen al productor o exportador

1. A los efectos de constatar que un producto califica como originario, se efectuará una solicitud o cuestionario de conformidad con el literal (b) del Artículo 24 (Procedimientos para la verificación de origen) al productor o exportador, debiendo confirmar la recepción de dicha solicitud o cuestionario por parte de estos. De esta forma se dará inicio a la apertura de la verificación, cuando corresponda. Dicha solicitud o cuestionario se pondrá en conocimiento de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y del importador, en forma simultánea.
2. El exportador o productor deberá proporcionar la información y documentación requerida o el cuestionario completo en un plazo de 30 días desde la fecha de recepción de dicha solicitud o cuestionario.
3. A solicitud por escrito del exportador o productor dentro del plazo referido en el párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora otorgará al exportador o productor la extensión del plazo solicitado, siempre que este no supere los 60 días. En el caso de requerirse un plazo mayor, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá considerar una nueva prórroga.

Artículo 28

Visita de verificación

1. A los efectos de realizar una visita de verificación de conformidad con el literal (c) del Artículo 24 (Procedimientos para la verificación de origen), la autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar al productor o exportador, debiendo confirmar la recepción por parte de estos. De esta forma se dará inicio a la apertura de la verificación, cuando corresponda. Dicha notificación se pondrá en conocimiento, en forma simultánea, de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y del importador.
2. Asimismo, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones deben ser visitadas.
3. La notificación mencionada en este Artículo debe incluir:
 - (a) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones deban ser visitadas;
 - (b) el nombre de la entidad emisora del certificado de origen, cuando corresponda;
 - (c) a fecha, duración estimada y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - (d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia específica al producto objeto de la verificación, y
 - (e) los nombres de los participantes que realizarán la visita de verificación, con la indicación del órgano o entidad que representan.

4. El exportador o productor, en una sola ocasión, dentro de los 15 días de recibida la notificación mencionada en este Artículo, podrá solicitar el aplazamiento de la visita de verificación propuesta por un plazo no superior a 30 días desde la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 29 **Participación de especialistas en visita de verificación**

1. La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y la entidad certificadora, cuando corresponda, podrán acompañar la visita realizada por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora.

2. La visita realizada por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, ser neutrales y no tener intereses en la verificación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando ellos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la verificación.

3. Los especialistas que participen en la visita deberán mantener la confidencialidad y reserva de la documentación e información que llegue a su conocimiento en el marco de la verificación de origen respectiva.

Artículo 30 **Resultado de la visita**

1. Concluida la visita, se firmará por los participantes un Acta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Anexo. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información:

- (a) fecha y dirección del local de realización de la visita;
- (b) identificación de las pruebas de origen que dieron inicio a la verificación;
- (c) identificación del producto específicamente cuestionado;
- (d) identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan, y
- (e) un relato de la visita realizada.

2. La información contenida en el Acta mencionada en el párrafo anterior tendrá el carácter de información confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 34 (Confidencialidad).

Artículo 31

Resultado de la verificación de origen

1. Cuando la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determine como resultado preliminar de una verificación de origen, que el producto no califica como originario, deberá notificar por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora de su intención de negar trato arancelario preferencial del producto.
2. La notificación referida en el párrafo anterior establecerá un período no menor a 30 días a efectos de que puedan proporcionar comentarios por escrito o información adicional que se analizarán por parte de la autoridad competente de la Parte Signataria importadora antes de concluir la verificación.
3. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte Signataria Exportadora, sobre la conclusión de la verificación. En caso que el producto no califique como originario, se notificará de la medida adoptada en relación al origen del producto, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión.
4. Concluida la verificación con la descalificación del origen del producto, se ejecutarán los gravámenes que correspondan a dicho producto como si fuera importado desde terceros países, y se aplicarán las sanciones previstas en la legislación vigente en cada Parte Signataria.
5. Si en el resultado de la verificación se constatara un error en el criterio invocado en el certificado de origen, la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora podrá aplicar las sanciones previstas en su ordenamiento jurídico interno a la entidad emisora del certificado de origen cuestionado.

Artículo 32

Denegación del tratamiento arancelario preferencial

1. La Parte importadora podrá denegar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial a un producto que sea objeto de una verificación de origen si:
 - (a) se determina que el producto no califica para tratamiento arancelario preferencial;
 - (b) la información o documentación requerida a la entidad certificadora o al productor o exportador no sea suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contiene informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad de la prueba de origen cuestionada;
 - (c) el exportador o productor del producto no mantengan registros o documentación relevantes para determinar el origen del producto o denieguen el acceso a tales registros o documentación;

- (d) el exportador o productor no proporciona la información y documentación solicitada o el cuestionario debidamente cumplimentado dentro del plazo o extensión establecidos en el Artículo 24 (Procedimientos para la Verificación de Origen);
- (e) el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de una visita de verificación dentro del plazo de 15 días a contar de la recepción de la notificación prevista en el Artículo 28 (Visita de verificación);
- (f) se presenta una DJO conforme el Artículo 20 (Declaración jurada de origen) en sustento de la prueba de origen objeto de la verificación, que sea incompleta, incorrecta o inexacta;
- (g) se presenta una prueba de origen falsa o adulterada;
- (h) el exportador o productor no sea localizado, para fines de verificación de origen, en la dirección que conste en la prueba de origen, o en la nueva dirección que el exportador o productor haya notificado a la Parte importadora, o
- (i) el importador, exportador o productor no cumple con otro de los requisitos establecidos en este Anexo.

Artículo 33 Tratamiento de las importaciones posteriores

1. En casos de descalificación del origen del producto, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento preferencial para el desaduanamiento de nuevas importaciones referentes al producto idéntico y del mismo productor, hasta que se demuestre que fueron modificadas las condiciones para que el mismo sea considerado originario en los términos de lo dispuesto por el presente Anexo.
2. Una vez que la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora haya remitido la información recibida del productor o exportador que demostraría que fueron modificadas las condiciones para que el producto sea considerado originario en los términos de lo dispuesto por el Anexo, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora tendrá 60 días, a partir de la fecha de recepción de dicha información, para comunicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de 90 días en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación in situ a las instalaciones del productor conforme el Artículo 28 (Visita de verificación).

Artículo 34 Confidencialidad

1. Cada Parte Signataria mantendrá, de conformidad con sus leyes, la confidencialidad de la información recopilada en virtud de este Anexo y protegerá esa información de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de una persona a la que se refiere la información.

2. Cada Parte Signataria garantizará que la información recopilada en virtud de este Anexo no se utilice para fines distintos de la administración o ejecución de determinaciones de origen y asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o Parte Signataria que proporcionó la información.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, la Parte signataria importadora podrá utilizar o divulgar la información recopilada en virtud de este Anexo en cualquier procedimiento administrativo, judicial o jurisdiccional iniciado por incumplimiento de la legislación aduanera o tributaria.

Artículo 35 **Plazo del procedimiento de la verificación**

1. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá concluir la verificación en un plazo no superior a 12 meses contados desde su apertura.

2. El cómputo del plazo referido en el párrafo anterior será suspendido durante las prórrogas de los plazos previstos en los Artículos 26 (Solicitud de información y copia de documentación a la autoridad certificadora o al productor o exportador) y 27 (Solicitud de información y registros en que se basan las pruebas de origen al productor o exportador), si correspondieran las mismas. En caso de aplazamiento de la visita prevista en el Artículo 28 (Visita de verificación), el cómputo del referido plazo se suspenderá desde la fecha de la visita dispuesta por la Parte signataria importadora en la notificación inicial hasta la fecha de realización de la visita.

Artículo 36 **Notificaciones y comunicaciones**

1. Para los efectos de la verificación de origen, las comunicaciones o notificaciones de la autoridad competente de la Parte Signataria importadora al exportador, productor, importador, o cuando corresponda, a la entidad certificadora, se considerarán válidas si son realizadas en la dirección de contacto consignada en la prueba de origen por medio de correo certificado, mensajería internacional, correo electrónico, u otros medios fehacientes de notificación que confirmen su recepción.

2. Se entenderá que se ha confirmado la recepción una vez que el destinatario de la comunicación haya realizado cualquier acción para conocer su contenido.

3. Si no existiera confirmación de recepción dentro de los próximos siete días corridos desde el envío, se entenderá por notificado.

4. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá efectuar las notificaciones o comunicaciones al exportador o productor a que refiere el párrafo 1 por intermedio de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, quien deberá enviar tan pronto como sea posible a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, una copia de la recepción por parte del exportador o productor.

5. Los plazos a que refiere la verificación de origen se computarán a partir de la fecha de la recepción de la comunicación o notificación respectiva.

Artículo 37 **Responsabilidades de las entidades certificadoras**

1. Cuando se comprobara que las pruebas de origen emitidas no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Anexo o a sus normas complementarias, o se verifique la falsificación o adulteración de la prueba de origen, el país importador de los productos amparados por dichas pruebas podrá adoptar las sanciones que estime procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

2. Las entidades certificadoras de origen serán corresponsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el certificado de origen y en la declaración mencionada en el Artículo 20 (Declaración jurada de origen), en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

3. Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.

Articulo 38 **Devolución de aranceles aduaneros**

En el caso de Chile, en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un producto importado que hubiese calificado como originario, el importador, en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al producto, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito manifestando que el producto calificaba como originario al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen en original; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación del producto, según lo requiera la autoridad aduanera.

Artículo 39 **Discrepancias y errores de forma**

En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en este Régimen, la Administración Aduanera determinará si aceptará la prueba de origen en esas condiciones, o si la prueba de origen deberá ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al presente Régimen, tal como se establece en el Apéndice N°9 (Instructivo para el control de la prueba de origen por parte de las administraciones aduaneras).

Artículo 40
Suspensión e inhabilitación

1. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación de las Partes Signatarias, se podrá, por un plazo máximo de hasta 18 meses, negar la emisión de certificados de origen para el mismo producto cuando se comprobara que la información contenida en la declaración prevista en el Artículo 20 (Declaración jurada de origen) es falsa.
2. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Anexo, o que en la prueba de origen o en sus antecedentes se detectare falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes Signatarias podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad con su legislación.

Artículo 41
Plazos

Todos los plazos contenidos en el presente Régimen corresponden a días corridos.